Exp. 911-2023-EPEN-01603
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0176

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco [redacted], presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 28 de febrero de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado en la calle [redacted] esquina [redacted], núm. 36, sector Villas

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 911-2023-EPEN-01603
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

Agrícolas, Distrito Nacional, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, (CCR-XVII), imputado, contra la sentencia penal núm. 501-2024-SSEN-00164, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 6 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted] (a) El Guardia o San Juan, en fecha quince (15) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024), a través de su abogada [redacted], defensora pública, contra la Sentencia núm. 249-04-2024-SSEN-00109, de fecha veintisiete (27) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo consta copiado más arriba en esta misma decisión, y CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO**: Exime al imputado [redacted] (a) El Guardia o San Juan, del pago de las costas penales, generadas en grado de apelación, por los motivos antes expuestos. **TERCERO**: Ordena notificación de la presente decisión al juez de la ejecución de la pena de la jurisdicción correspondiente **CUARTO**: Ordena al secretario interino de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *correspondientes a las partes, quienes quedaron convocadas en audiencia de fecha nueve (09) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), toda vez que la presente sentencia está lista para su lectura integral, así como para su entrega a las partes comparecientes y convocadas. [sic].*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia penal núm. 249-04-2024-SSEN-00109, de fecha 27 mayo de 2024, declaró al ciudadano [redacted], culpable de haber incurrido en violación de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, así como de los artículos 83 y 86 de la Ley núm. 631-16 sobre Control y Regularización de Armas, Municiones y Materiales Relacionados en la República Dominicana en perjuicio de la víctima [redacted] (occiso), y del Estado dominicano, y lo condenó a la pena de 5 años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00099 del 20 de enero de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], y se fijó audiencia para el 4 de febrero de 2025 a los fines de conocer sus méritos; fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública; donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 911-2023-EPEN-01603
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada únicamente comparecieron la parte recurrente y su abogada, así como el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensora pública, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso: *Primero: Que en cuanto al fondo, esta honorable Sala previo verificar los méritos de los medios de impugnación que forman la parte integral del recurso, tenga a bien, conforme a la disposiciones del artículo 427.2 a) del Código Procesal Penal, dictar su propia decisión conforme a la ponderación y valoración de los elementos de prueba presentados y a los hechos que fueron fijados por los jueces y declare sentencia absolutoria en favor y provecho del imputado. Segundo: Declarar las costas penales de oficio, por estar asistido de Defensa Pública.*

1.4.2. Lcdo. [redacted], quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted] *en contra de la sentencia número 501-2024-SSEN-00164, del 6 de noviembre de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, toda vez que la*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 911-2023-EPEN-01603
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

Corte de a qua ofreció en la decisión recurrida una adecuada motivación de todos y cada uno de los aspectos que le fueron planteados, por lo tanto, no se evidencian los medios invocados, ya que el fardo probatorio presentado por la parte acusadora demostró la participación activa de recurrente en la comisión del crimen, con ello, dando una correcta calificación jurídica a los hechos, en violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal, 83 y 86 de la Ley 631-16 sobre Armas, Municiones y Materiales Relacionados. Bajo reservas.

1.4.3. El señor [redacted], parte recurrente, manifestar lo siguiente: *Quería decirle de un guardia, pero yo no sé qué guardia fue que hizo esa muerte, yo no sé de eso.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco

Exp. 911-2023-EPEN-01603
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

[redacted], Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone como medio en su recurso de casación, el siguiente:

> ***Único Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada en virtud de una errónea aplicación de una norma jurídica y procesal en lo referente a los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano. (Art. 426-3 CPP).*

2.2. El recurrente alega en el desarrollo de su medio, en síntesis, que:

> *(…) en el caso de la especie lo Primera Sala de la Corte Penal Del Distrito Nacional, rechaza dicho recurso argumentado que el único medio recursivo no puede ser acogido (…) El órgano acusador presentó el testimonio del señor [redacted], que vende golosinas en la calle, que vende en la Ovando con Gómez, que tiene 45 años de edad y que estaba presente porque fue testigo de un homicidio, pero que solo observó desde lejos; Según sus declaraciones; Por su parte, a preguntas de la defensa técnica este testigo estableció que vende golosinas desde las 11:00 o 12:00 horas de la tarde hasta las 07:30 pm aproximadamente, vuelve e indica que vio de lejos y que en dicho lugar hay cámaras, que él sabe que hay cámaras y que cuando la policía llego al lugar apresaron a*

cuatro personas y a él lo llevaron al palacio de la policía. Analizando este testimonio del señor [redacted] y la sentencia producto de este testimonio podemos darnos cuenta, que los dos tribunales... tanto el que conoció el juicio de fondo como la corte de apelación hicieron una errónea valoración de las pruebas; toda vez, que si analizamos lo establecido por el ciudadano Camilo, el mismo se encontraba lejos de donde ocurrieron los hechos, por tanto observó de lejos y así mismo confirmo que habían más personas en el lugar, por lo que en ausencia de pruebas periféricas... dígase videos y/o otros testigos no hay forma de poder retenerle veracidad al testimonio de este ciudadano, pues al ser un hecho que según el ministerio publico sucedió a plena luz del día, en un sector populoso y donde habían muchas personas incluso más cercos que el ciudadano Camilo, pues debemos preguntarnos y debe de llamar lo atención de esta honorable sala, por qué no existe otro testimonio presencial; (…) es más que evidente la primera sala de la corte penal del Distrito Nacional erro en su argumentación, ya que las pruebas documentales no son pruebas periféricos, son pruebas certificantes y periciales que en nada vinculan al señor [redacted], pues estas mismas pruebas pueden servir independientemente quien sea el imputado, incluso si el testigo hubiese señalado o un tal pedro, esos hubiesen sido las mismas argumentaciones de lo corte, porque lo presentado por el órgano acusador son pruebas certificantes mas no vinculantes. (…) Honorable sala, podemos verificar que el tribunal de marras ignoro por completo los detalles antes señalados de las pruebas desahogados en el juicio y pues en el ejercicio de la valoración

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *de la prueba y fijación de los hechos solo se limitaron exclusivamente a establecer la responsabilidad penal del mismo sobre la base de un testimonio viciado, ya que dicho testigo fue investigado con relación o ese homicidio y es imposible saber si rindió declaraciones parcializadas con ánimos de salir de la lista de sospechosos; por tanto no se ha podido retener al señor [redacted] responsabilidad penal con las pruebas aportadas, por tanto es más que evidente que la corte de apelación evacuó una sentencia manifiestamente infundada pues el hoy imputado no es culpable de violentar los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal dominicano [sic].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo al medio planteado por el recurrente, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido de que:

> *(…) contrario a lo alegado por el recurrente, pudo constatar que dicho testimonio, en lugar de ser contradictorio, establece una secuencia lógica y coherente. El testigo manifiesta claramente que observó y presenció los hechos de lejos, ya que se encontraba a unos 50 metros del lugar de los acontecimientos. Para esta Alzada, este testigo describió de manera precisa las circunstancias en las que se desarrollaron los hechos en tiempo y lugar, refiriendo que dichos hechos sucedieron en la Ovando con Gómez, indicando además que, tras cometer el acto, el imputado salió corriendo por la calle 38 arriba. En sus declaraciones, identifica de manera clara y*

Exp. 911-2023-EPEN-01603
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

directa al imputado, [redacted] (a) El Guardia o San Juan, como la persona que, tras discutir con el occiso [redacted], sacó un cuchillo y le infirió unas estocadas, produciendo heridas con armas blanca corto punzante. Que, a pesar de no saber su nombre, el testigo lo conocía porque ambos trabajaban vendiendo mercancías en el lugar donde sucedieron los hechos. Igualmente, el testigo, menciona que la víctima [redacted], era un indigente que solía pedir en esa zona. 13. Esta sala, ha podido constatar que, contrario a lo alegado por el recurrente, estas declaraciones se corroboran con las pruebas documentales: (…) Además esta Alzada pudo comprobar, que la prueba testimonial también encuentra apoyo en la prueba pericial, (…) Hemos verificado con las pruebas referidas precedentemente que, tal como lo manifestó el testigo [redacted], el occiso falleció a causa de estocadas con arma blanca, en la Avenida [redacted] esquina Avenida [redacted], cumpliendo estos medios de pruebas, con las prerrogativas del artículo 217 del Código Procesal Penal, por cuanto reviste credibilidad, haciendo fe pública de su contenido, sin que sea sometida prueba en contrario. 16. Esta Alzada verifica que las pruebas testimoniales cumplen con los requisitos establecidos por la norma y jurisprudencialmente por la Suprema Corte de Justicia (…) el tribunal a quo pudo verificar que la prueba testimonial presentada en la acusación, resultaron ser suficientes, las cuales fueron corroboradas por los demás elementos probatorios, quedando establecido de forma contundente que el imputado [redacted] (a) El Guardia o San Juan,

Exp. 911-2023-EPEN-01603
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

comprometió su responsabilidad penal y fue destruida fuera de toda duda la presunción de inocencia que le revestía; conforme a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, al valorar de forma minuciosa cada uno de los elementos de pruebas, según las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, salvaguardando el derecho de defensa de las partes la tutela judicial efectiva y el Debido proceso de ley, conforme a los preceptos constitucionales. (…) Esta Corte considera que los eventos documentados en las pruebas son concluyentes y veraces. La defensa técnica del imputado [redacted] *(a) El Guardia o San Juan, no ha presentado pruebas de refutación que contradigan eficazmente el hecho mostrado. Las pruebas exhibidas en el juicio corroboran el testimonio del testigo* [redacted]*, quien describió las circunstancias de manera coherente e identificando de manera clara al imputado, al conocer a este porque ambos trabajaban vendiendo mercancías en el lugar donde sucedieron los hechos (…) Esta Corte ha revisado detenidamente las pruebas presentadas en el juicio y contrario a lo alegado por la defensa, se encuentra que estos elementos probatorios fueron valorados adecuadamente por el tribunal a quo, observando las normas de la sana crítica y las máximas de experiencia. En ese mismo orden, hemos podido constatar que la sentencia impugnada ha sido debidamente motivada en hecho y en derecho conforme a las premisas establecidas aquellos juzgadores, según lo que extrajeron del conocimiento del proceso en el juicio oral, público y contradictorio. [sic].*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 911-2023-EPEN-01603
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Luego de analizar los argumentos propuestos por el imputado recurrente [redacted], se extrae que, según este, la corte de apelación evacuó una sentencia manifiestamente infundada, al ignorar las críticas realizadas a las pruebas desahogadas en sede de juicio, pues en la valoración de la prueba y fijación de los hechos solo se limitaron exclusivamente a establecer la responsabilidad penal de dicho recurrente sobre la base de un testimonio viciado.

4.2. Y es que, según el impugnante, tanto la Corte *a qua* como el tribunal de juicio incurrieron en errónea valoración de las pruebas, pues el testigo [redacted] declaró que se encontraba lejos de donde ocurrieron los hechos, confirmando, además, que había más personas en el lugar, sumado a ello, dicho testigo fue investigado con relación al homicidio, por tanto, es imposible saber si rindió declaraciones parcializadas con ánimos de salir de la lista de sospechosos; asimismo, agrega el recurrente, que las pruebas documentales no son periféricas, sino certificantes y periciales que en nada lo vinculan al hecho, por lo que, en ausencia de pruebas periféricas no hay forma de poder retenerle veracidad al testimonio aportado.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 911-2023-EPEN-01603
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

4.3. En resumidas cuentas, las inconformidades planteadas por el imputado recurrente [redacted] giran en torno a la valoración probatoria, básicamente lo declarado por el testigo [redacted], cuyo testimonio, de acuerdo con el impugnante, no tuvo corroboración periférica para dar por creíbles sus señalamientos; sumado a ello, las críticas relacionadas a las pruebas documentales y periciales, que, según este, no lo vinculan a los hechos.

4.4. Con relación a la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio y confirmada por la Corte *a qua*, de forma específica, el testimonio aportado el ciudadano [redacted], resulta pertinente recordar que en la doctrina jurisprudencial mantenida de manera inveterada por esta Sala, ratificada en esta oportunidad, el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional[1].

4.5. En consonancia con línea de pensamiento anterior, de forma análoga

[1] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 00494 del 31 de mayo del 2021.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

esta alzada ha juzgado[2] que, en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, valoración que debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia mediante razonamientos lógicos y objetivos, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal.

4.6. En función de lo planteado, tras examinar el fallo impugnado, advierte esta Corte de Casación que el punto en cuestión fue criticado por el entonces apelante, ahora recurrente [redacted], en cuyo escenario procesal la Corte *a qua* explicó, que, en sede de juicio, las pruebas en su conjunto fueron correctamente apreciadas y valoradas por esa sede, de forma específica lo declarado por el testigo [redacted] quien declaró que pudo ver cuando el imputado recurrente [redacted] le

[2] SCJ, 2da. Sala, sentencias núm. 15 del 16 de julio de 2012; núm. 27 del 17 de diciembre de 2012, reiteradas en SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. SCJ-SS-22-0188, 31 de marzo de 2022.

Exp. 911-2023-EPEN-01603
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

infirió la estocada a [redacted], que le provocó la muerte.

4.7. Se explica, que, durante su deposición, el testigo anteriormente indicado narró las circunstancias en que se suscitó el evento en perjuicio de [redacted], explicando, entre otros aspectos, que mientras se encontraba vendiendo golosinas en la calle, específicamente en la avenida [redacted] esquina [redacted], pudo ver de lejos cuando [redacted], quien se dedicaba a vender mercancía en la indicada dirección, sostenía una discusión con [redacted], el cual era una persona que se dedicaba a pedir en la calle y dormir en la acera. Sostuvo el testigo, que, frente a esta discusión, el imputado [redacted] sacó un cuchillo y le dio una estocada a [redacted]; agregando que, a pesar de no saber por qué se escenificó la discusión, tampoco saber en ese momento, cómo se llamaba el imputado, ni el muerto, si pudo ver cuando se produjo la discusión, de igual forma, cuando el procesado sacó el cuchillo y cuando le produjo la estocada a [redacted].

4.8. A los fines de corroborar las declaraciones aportadas por [redacted], se aportaron y ponderaron el acta de levantamiento de cadáver, de fecha 9 de agosto de 2023, mediante la cual se estableció que la causa de muerte de [redacted] fue herida por arma blanca en tórax y costado

Exp. 911-2023-EPEN-01603
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

izquierdo, así como el Informe de autopsia judicial SDA-0835-2023 de fecha 12 de agosto de 2023, el cual, tal y como lo reiteró la alzada, corrobora que la causa de muerte de [redacted], *se debió a muerte violenta; la etiología médico legal es homicida; la causa de muerte es herida cortopetrante en hemitórax izquierdo, línea clavicular externa el mecanismo de la muerte es hemorragia interna por lesión d arteria pulmonar izquierda*.

4.9. Resulta claro, que las pruebas descritas en el párrafo anterior demuestran acontecimientos, es decir, que [redacted] murió por herida de arma blanca, y que además su muerte fue violenta pues su etiología médico legal fue homicida, lo que significa que no describen que [redacted] fue la persona que produjo la estocada, tal y como lo alega dicho impugnante; sin embargo, ello no fue óbice para que el tribunal de juicio, refrendado por la Corte *a qua*, otorgara valor probatorio para con lo que se pretendía determinar con estas, es decir, el tipo de herida sufrida por el occiso y las causas que provocaron su deceso, en tanto, partiendo de lo declarado por el testigo [redacted] la muerte de [redacted] fue como consecuencia de una estocada producida por [redacted], quien utilizó un arma blanca.

4.10. Así pues, las indicadas apreciaciones le permitieron al tribunal de

juicio, en su tarea valorativa, otorgar valor probatorio a las declaraciones aportadas por [redacted], pues su testimonio si fue periféricamente corroborado, permitiendo dar validez a las imputaciones denunciadas en contra de [redacted]. Por ello, son estos elementos de prueba y el resto que compone el arsenal probatorio que edificaron al tribunal sentenciador para dictar fallo condenatorio, toda vez que, en su conjunto, contribuyeron a destruir el velo de presunción de inocencia que revestía al encausado [redacted], por ser el culpable del ilícito referido.

4.11. En tanto, conforme al principio de inmediatez del juicio, los jueces pudieron apreciar la sinceridad, coherencia y precisión de las declaraciones aportadas el testigo durante su deposición, las cuales se interrelacionaron indefectiblemente con las demás pruebas aportadas, revelando las circunstancias en que se materializó el acto antijurídico cometido por el ahora imputado y recurrente [redacted] en perjuicio de [redacted], lo que llevó al tribunal de juicio a la certeza indiscutible de que este, es autor del homicidio voluntario cometido con arma blanca, en perjuicio de la víctima [redacted].

4.12. En efecto, contrario a lo denunciado por el imputado recurrente

Exp. 911-2023-EPEN-01603
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

[redacted], de la valoración armónica de estos elementos probatorios se extrajo su participación en los hechos que le fueron endilgados y que dieron paso a los tipos penales anteriormente señalados, de ahí que lo razonado por la Corte *a qua*, en torno la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio resultó ser correcta, por ello, se desestima el medio examinado.

4.13. El artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso sometido a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso.

4.14. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina, y consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna

cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado [redacted] del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para sufragarlas.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena

6.1. De conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la

Exp. 911-2023-EPEN-01603
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

sentencia penal núm. 501-2024-SSEN-00164, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 6 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas, por estar asistido por un defensor público.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco [redacted], Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MB/Em/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]